

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-536/2018

RECURRENTE: LUIS MANUEL ARIAS
PALLARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de citar al actor a la audiencia en el procedimiento QP/MICH/315/2018, por lo que se le ordena que convoque y notifique a las partes involucradas. La omisión es fundada debido a que la Comisión Jurisdiccional no actuó de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4

4. ESTUDIO DE FONDO..... 5
5. EFECTOS..... 8
6. RESOLUTIVOS 9

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El once de julio¹, Luis Manuel Arias Pallares presentó un escrito de queja contra persona, al considerar que Silviano Aureoles Conejo, actual gobernador del estado de Michoacán, apoyó a José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, lo cual transgrede la normativa interna del PRD.

1.2. Trámite. El veinte de julio, la Comisión Jurisdiccional admitió la queja y ordenó correr traslado al denunciado, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.3. Primer Juicio Ciudadano. El veintisiete de agosto, el actor presentó ante la Sala Superior un escrito de juicio ciudadano contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional de emplazar al denunciado, ya que la Comisión Jurisdiccional no fijó un plazo para el emplazamiento.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

El trece de septiembre, esta Sala Superior declaró fundada la omisión de la Comisión Jurisdiccional al no emplazar al sujeto denunciado en el procedimiento de queja contra persona identificado con la clave QP/MICH/315/2018.²

1.4. Incidente de incumplimiento de sentencia. En los días veinte y veinticuatro de septiembre, la Comisión Jurisdiccional informó sobre diversos actos en relación con el cumplimiento a la sentencia. Acto seguido, el veintiuno y veintiséis siguiente, se ordenó dar vista al actor con los informes y las constancias remitidas por la responsable.

El veinticinco y veintiséis de septiembre, el actor presentó escritos en desahogo, a fin de realizar diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia. El mismo veintiséis, la Comisión Jurisdiccional ordenó la integración del incidente de incumplimiento.

1.4.1. Resolución del Incidente. El nueve de octubre, esta Sala Superior declaró cumplida la sentencia emitida el trece de septiembre en el expediente SUP-JDC-463/2018.

1.5. Segundo Juicio Ciudadano. El siete de noviembre, Luis Manuel Arias Pallares presentó un nuevo escrito con el fin de promover un juicio en contra de la supuesta omisión de notificar la audiencia contemplada en el artículo 18 del Reglamento por parte de la Comisión Jurisdiccional.

1.6. Turno y trámite. Mediante el acuerdo con fecha de siete de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-536/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y realizar el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en su ponencia.

² Dicha resolución fue emitida en el expediente SUP-JDC-463/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional de notificar al denunciante de la audiencia contemplada en el reglamento para desahogar pruebas, con motivo de la queja contra persona, relacionada con el presunto apoyo de un militante a un candidato presidencial diverso al postulado por el PRD.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) apartado II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, en conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. El juicio se promovió por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal, ya que al tratarse de una omisión se entiende que el acto impugnado se realiza cada día que transcurre, de tal forma que el plazo para impugnarlo no puede vencer mientras subsista la omisión de la autoridad responsable³.

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado por su carácter de militante, mismo que le fue reconocido en el expediente SUP-JDC-463/2018.

A su vez, el actor cumple el requisito de interés jurídico, ya que, al tratarse de la parte denunciante en el procedimiento de queja contra persona, tiene interés en el trámite y su resolución.

3.4. Definitividad. Se satisface el requisito señalado, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto ningún medio de impugnación que se deba agotar previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios

El actor expone que la Comisión Jurisdiccional violenta su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Para demostrar el punto anterior, el actor argumenta que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento⁴, la Comisión Jurisdiccional debió notificarle personalmente la fecha y hora de celebración de la audiencia⁵ que tiene el objetivo de desahogar las pruebas admitidas por las partes.

4.2. Argumentos de la Comisión Jurisdiccional

En su informe, la autoridad responsable expuso que no se le causa agravio al promovente, ni es intención de la Comisión Jurisdiccional tardar en resolver la queja.

⁴ Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de **cinco días hábiles**.

⁵ Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Asimismo, aseguró que el asunto se encuentra en etapa de estudio y en los próximos días se discutirá y, en su caso, el proyecto de resolución será aprobado por los integrantes de la Comisión Jurisdiccional.

4.3. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el agravio presentado por el actor en el presente medio de impugnación es **fundado**, ya que la Comisión Jurisdiccional no demostró en su informe circunstanciado que haya tramitado el procedimiento de conformidad con el Reglamento.

Para arribar a esta conclusión se expondrá de manera general el procedimiento de substanciación de queja ante persona y acto seguido, se comparará con el actuar de la Comisión Jurisdiccional.

4.3.1. Procedimiento de queja ante persona

Al analizar el Reglamento de Disciplina Interna del PRD se aprecia que la sustanciación del procedimiento de “Queja contra persona” contiene los siguientes pasos⁶:

- Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, analizará de oficio la competencia y, en caso de no ser competente, notificará a la autoridad competente para remitir el escrito y sus anexos dentro de un plazo de veinticuatro horas.
- Acto seguido, las quejas serán radicadas de inmediato y se analizará si el escrito de queja cumple con los requisitos de procedibilidad. En caso de no cumplir con alguno de ellos se prevendrá al promovente para que en un plazo de tres días subsane la deficiencia.
- Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisión Jurisdiccional emitirá un auto admisorio, el cual deberá ser

⁶ Procedimiento encontrado en los artículos 46 al 56 del Reglamento.

publicado dentro de los tres días hábiles siguientes en los estrados de la Comisión.

- Una vez admitido el recurso, la Comisión Jurisdiccional ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de **cinco días hábiles**, manifieste lo que a su derecho convenga.
- Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión Jurisdiccional **señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.**
- Después de ser desahogadas en la audiencia todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o escrita. Una vez concluido esto se ordenará de inmediato el cierre de instrucción.

4.3.2. Análisis del caso concreto

Esta Sala Superior determinó en el incidente de cumplimiento del expediente SUP-JDC-463/2018 que el sujeto denunciado en el procedimiento de queja QP/MICH/315/2018 fue notificado de la misma forma el día veintidós de septiembre del año en curso. Por lo tanto, el plazo de cinco días hábiles para contestar la queja por parte del denunciado terminó el día veintiocho de septiembre.

Ahora bien, una vez concluido este plazo, la Comisión Jurisdiccional debió fijar fecha y hora para la audiencia y notificar esta determinación a las partes en un máximo de cinco días hábiles, plazo que concluyó el día ocho de octubre.

Considerando lo anterior, el agravio del actor es **fundado**, ya que del informe de la autoridad responsable no se advierte prueba alguna que demuestre que el actor hubiese sido notificado de la determinación de

fecha y hora de la audiencia que prevé el reglamento, ni tampoco expone razones que justifiquen ese actuar.

No es obstáculo para sostener lo anterior que la responsable mencione que el asunto está en análisis, porque, con independencia de ello, debe seguirse el procedimiento reglamentario para el trámite de esos asuntos de la vida interna partidista. De no ser así, los procedimientos se pueden extender en el tiempo sin llegar a la resolución final de los asuntos.

Asimismo, independientemente de tratarse de una instancia interpartidista que no substituye al actuar jurisdiccional ni necesariamente requiera las mismas formalidades, en el caso concreto, la propia normativa partidista reconoce como procedimiento, y derecho del denunciante, la oportunidad de desahogar pruebas en la audiencia y formular alegatos después de esta.

De esta manera, la Comisión Jurisdiccional priva al recurrente del acceso a la justicia intrapartidista al no cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento y, derivado de esto, le impide sostener los hechos que denuncia con pruebas y argumentos, circunstancia que se aleja del objetivo de privilegiar un efectivo acceso a esta jurisdicción haciendo nugatorio el derecho de impartición de justicia.

5. EFECTOS

Por lo anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Jurisdiccional para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, fije fecha y hora para la audiencia e inmediatamente notifique a las partes.

De igual forma, la Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-536/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE